



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA -

HOMENAJE A LOS 90 AÑOS DE LA REFORMA UNIVERSITARIA DE 1918
"LOS DOLORES QUE QUEDAN SON LAS LIBERTADES QUE FALTAN"

ANEXO I
(O.C.S.N° 008/2008)
REGIMEN DE COMPENSACION POR VIATICOS
ALOJAMIENTO Y MOVILIDAD

I - ALCANCE

ARTICULO 1º: La compensación y/o reconocimiento de gastos por viáticos, movilidad y gastos de alojamiento para el personal de la Universidad Nacional de Catamarca, cualquiera fuera su jerarquía, función, categoría, situación de revista o relación de dependencia, se ajustara a las disposiciones del presente régimen.

II – DEL REGIMEN DE VIATICOS

CONCEPTO

ARTICULO 2º: El viático es la asignación diaria fija que se reconoce al personal que alude el articulo anterior, para atender todos los gastos personales – excluido gastos de alojamiento y traslado - que le ocasione el desempeño o cumplimiento de una comisión de servicios, siempre y cuando la misma se efectuó en un lugar alejado a mas de 50 (cincuenta) kilómetros de su asiento habitual. A estos fines se entiende como asiento habitual, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual el agente presta en forma efectiva y permanente su servicio.

LIQUIDACION

ARTICULO 3º: El monto del viático diario será liquidado conforme a la siguiente escala:

PERSONAL SUPERIOR	MONTO en \$
Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos, Secretarios y Subsecretarios de Universidad y Secretarios de Facultad	\$ 270,00
DOCENTES	
Profesor Titular, Asociado o Adjunto (cualquier dedicación)	\$ 170,00
Jefe Trabajos Prácticos y Auxiliares (cualquier dedicación)	\$ 170,00
NO DOCENTES	
Categoría 1(uno) a 7 (siete)	\$ 170,00



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA -

*HOMENAJE A LOS 90 AÑOS DE LA REFORMA UNIVERSITARIA DE 1918
"LOS DOLORES QUE QUEDAN SON LAS LIBERTADES QUE FALTAN"*

OTORGAMIENTO

ARTICULO 4º: El otorgamiento del reconocimiento de viático se ajustara a las siguientes normas:

- a) Debe ser autorizado por Disposición de la autoridad superior de la dependencia a la cual pertenece el agente comisionado;
- b) Los viáticos comenzaran a devengarse desde el día de salida y hasta el día de regreso, ambos inclusive, establecido en la Disposición citada en a).
- c) Se liquidara viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las 12 (doce) horas de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso.
Si la comisión no pudiera ajustarse a la norma precedente, se liquidara el 50% (cincuenta por ciento) del viático establecido.
- d) Cuando deban realizarse comisiones a lugares alejados a mas de 50 (cincuenta) kilómetros del asiento habitual, durante un día, sin pernoctar y sin regreso al mediodía, se liquidara el 50% (cincuenta por ciento) del viático.
- e) Cuando la comisión deba cumplirse en lugar donde un organismo publico (nacional, provincial o municipal) le provea al agente comida, se liquidara el 50% (cincuenta por ciento) del viático establecido.
- f) Cuando la comisión deba cumplirse a lugares ubicados en un radio inferior a los 50 (cincuenta) kilómetros del asiento habitual, durante un día, sin pernoctar no se les reconocerá viático.

III - GASTOS DE TRASLADO

ARTICULO 5º: El gasto de traslado es el reconocimiento del importe de la erogación en que incurre el agente en concepto de traslado desde su asiento habitual al lugar de destino de la comisión ordenada. A dichos efectos el agente justificara el gasto con la documentación probatoria correspondiente.

En caso que el traslado se efectuara en vehiculo oficial se reconocerá el gasto de combustible utilizado.

De manera excepcional y en casos debidamente justificados mediante acto emitido por autoridad competente, podrá autorizarse el traslado del agente comisionado en vehiculo particular siempre que medie consentimiento expreso del titular de la unidad automotor y esta se encontrare cubierta mediante un seguro total contra todo riesgo. En este supuesto, en el acto de autorización deberá hacerse constar en forma expresa el tipo y alcance del reconocimiento del gasto.

IV – GASTO DE ALOJAMIENTO

ARTICULO 6º: El gasto de alojamiento es el reconocimiento de las erogaciones que en concepto de hospedaje debe afrontar el agente con motivo de la comisión de servicios cuando esta deba ser cumplida a mas de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual, o cuando el destino de la comisión se encuentre a una distancia menor pero obligue al



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA -

*HOMENAJE A LOS 90 AÑOS DE LA REFORMA UNIVERSITARIA DE 1918
"LOS DOLORES QUE QUEDAN SON LAS LIBERTADES QUE FALTAN"*

agente a pernoctar en ese lugar por así exigirlo el cumplimiento de la misma o por falta de medios apropiados de movilidad.

ARTICULO 7º: El reintegro de gastos de alojamiento se realizara contra presentación del comprobante hábil respectivo, el que deberá ser en original y reunir los requisitos que al efecto tenga establecido la AFIP.

El importe a reintegrar será el consignado en el comprobante. Si el monto fuera superior a los topes que se establecen en el artículo siguiente, será este el monto a reconocer.

ARTICULO 8º: Los montos topes a reconocer en concepto de alojamiento serán los siguientes:

- a) Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos, Secretarios y Subsecretarios de Universidad y Secretarios de Facultad: hasta la suma de Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00) por día.
- b) Docentes (cualquier nivel): hasta la suma de Pesos Doscientos (\$ 200,00) por día.
- c) Personal No Docente (Cualquier nivel) : Hasta la suma de pesos Doscientos (\$ 200,00) por día .

V- ANTICIPO DE FONDOS Y RENDICION DE CUENTAS

ARTICULO 10º: Todo agente comisionado tendrá derecho a percibir un anticipo de fondos por los conceptos de viáticos, gastos de traslado y gastos de alojamiento, el cual deberá ser autorizado por autoridad competente.

ARTICULO 11º: Los agentes que reciban anticipos de fondos de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, estarán obligados a presentar rendición de cuentas definitiva, documentada y probatoria de la comisión realizada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la misma.

Dicha rendición deberá ser presentada ante la Dirección Área Rendiciones de Cuenta, en la forma y modo que esta establezca.

El incumplimiento del deber de rendir cuentas autorizara a la administración universitaria a recuperar los fondos anticipados mediante descuento del haber mensual del agente.

ARTICULO 12º : El Rectorado queda facultado a modificar los montos consignados en los artículos 3º y 8º precedentes, cuando razones debidamente fundadas así lo ameriten debiendo formalizarse la actualización mediante el dictado del acto administrativo pertinente, el que deberá ser comunicado en forma inmediata al Consejo Superior.